

LA LUCHA POR EL SUFRAGIO: CLARA CAMPOAMOR

I. EL VOTO, UNA FORMA DE IGUALDAD

La lucha por el voto constituye una de las manifestaciones más significativas del movimiento que llevó a las mujeres de Europa y América del norte a organizarse para lograr la emancipación de su sexo desde mediados del siglo XIX. Para estas mujeres no se trata tan sólo de conseguir el «sufragio» sino de batallar por la igualdad jurídica y el derecho a la educación, al trabajo y a la administración de sus propios bienes. Es decir, se buscaba una forma de igualdad que iba más allá de la equiparación de los sexos, se quería que el voto fuera la posibilidad de llegar al pacto propugnado por el filósofo francés Rousseau ¹.

El derecho electoral aparecía ya en la formulación del Estado liberal de Derecho y desde el comienzo de nuestra historia constitucional ², como un derecho de «todos», como un sufragio universal. Pero dicha universalidad ha sido siempre una ficción, un desiderátum en todo caso, porque hasta en los momentos de mayor progresismo de nuestra historia política han existido circunstancias restrictivas. Los argumentos para la justificación de esa restricción han sido diversos, pero quizás la más clásica es la del profesor Díez del Corral ³. «La sociedad

¹ J. J. ROUSSEAU, *El contrato social* «El pacto fundamental reemplaza con una igualdad moral y legítima cuanto la naturaleza puso de diferencia física entre los hombres, quienes, pudiendo ser desiguales en fuerza e inteligencia, vienen a ser iguales por contrato y de derecho. Tal igualdad se traduce ya en el voto directo de las leyes por los habitantes del país, ya en la designación de mandatarios encargados de hacerlas por el sufragio de todos.»

² Véase a este respecto la reciente obra póstuma de F. TOMÁS Y VALIENTE: *Constitución. escritos de introducción histórica*, Madrid, 1996

³ DÍEZ DEL CORRAL, L., *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1945, pp. 127 y ss.

feudal descansaba sobre la propiedad; pero era la inmueble, histórica privilegiada, no adquirible por el trabajo; la nueva propiedad desconoce el privilegio, parte de un derecho potencial de todos por igual se realiza según la virtud y el mérito de cada cual manifestados en la adquisición de bienes, en la instrucción y valías personales. La propiedad tiene ahora un sentido activo, constructivo, ya no es secuela, sino fundamento de poder político. La auténtica burguesía, poseedora e ilustrada después de extender sus fronteras con conceptos abstractos para expulsar del mando social a los antiguos estamentos privilegiados, restringía así la nueva titularidad para el ejercicio de poder político, una vez realizada aquella operación, a sus características propias y distintivas, consistentes en la instrucción intelectual y la propiedad desvinculada. Desaparecidas las viejas diferencias estamentales, surge otra clasista, ya no determinada por el complejo vital que constituye el tipo de noble o clérigo, sino por un hecho fundamentalmente económico: la propiedad. La traducción política formal de esta diferencia social es el censo».

La necesidad de establecer en España un sistema electoral se manifestó desde el momento en que la Junta central Suprema gubernativa, por un Decreto de 22 de mayo de 1809, decidió restablecer la institución de las Cortes como representación legal y conocida de la monarquía. Era este el primer paso para la configuración de un régimen representativo, aun cuando no pleno, puesto que durante largo tiempo seguirían existiendo representantes no electos. La fórmula, necesariamente transaccional, fue fijada por la «Instrucción de 1 de enero de 1810» que se convirtió en la primera ley electoral contemporánea de España. Dicha instrucción reconocía el carácter de diputados a los antiguos representantes de las ciudades en las Cortes de 1789. Junto a ellos tendría asiento un representante por cada una de las Juntas provinciales que se habían constituido en 1808. Pero en compensación, introducía la novedad de un importante número de diputados, resultante de aplicar la proporción de uno por cada 50.000 habitantes y para cuya designación se establecía, por vez primera, un sistema electoral que ya entonces se calificaba de «sufragio universal», moderado por un complejo procedimiento de elecciones indirectas, y cuya universalidad se recortaba al exigir como condición a cada elector el ser parroquiano del lugar en que hubiera de emitir su voto, mayor de veinticinco años y tener casa abierta, circunstancia sólo exigible para los varones, aunque no fuera necesario hacerlo constar expresamente, por suficientemente obvio⁴. La Constitución de 1812 reprodujo sustancialmente el criterio establecido en la Instrucción de 1810 en cuanto a la posibilidad de ejercer el derecho al voto bajo un sistema que se sigue denominando de «sufragio universal», cambiando sólo la proporción que ahora es de un diputado por cada 70.000 habitantes y la supresión

⁴ Véase ULL PONT, «El sufragio censitario en el Derecho electoral español», en *Revista de Estudios Políticos*, 194, 195 y 196.

de los representantes no electos; esto se aplicó a unos tres millones de votantes aplicándose este sistema en las elecciones de 1813 y en las elecciones a Cortes constituyentes de 1836 y, por supuesto, en el «trienio liberal».

La Constitución de 1837 dejó para una ley ordinaria la regulación del mecanismo electoral y esta fue la nueva ley de 12 de julio de 1837 según la cual los senadores eran 145; los diputados propietarios 241 y los suplentes 134, un diputado por cada 50.000 almas y un suplente; para ser elector se necesitaba ser mayor de veinticinco años y pagar un mínimo de 200 reales de contribución o tener un renta anual mayor de 1.500 reales, o pagar un alquiler de 1.000 a 2.500 según la población. Como se puede apreciar sería una ley censitaria que se volvería contra sus autores, facilitando la elección de unas Cortes moderadas. Pero como de todos es sabido la legalidad creada por la Constitución de 1837 vivió, azarosamente, poco más de seis años, y casi no pasó de ser una vigencia meramente nominal. Los últimos diputados que le prestaron juramento fueron los de las Cortes moderadas abiertas el 10 de octubre de 1844, día que Isabel II cumplía catorce años. Curioso y original juramento, por cuanto los diputados que le prestaban eran los mismos que iban a derogar la Constitución con el pretexto de la «reforma». Como era de suponer la nueva ley nacida al amparo de la Constitución de 1845 era más restrictiva que la de 1837: para ser diputado se exigía tener veinticinco años cumplidos, «y poseer con un año de antelación al día en que se empiecen las elecciones una renta de 12.000 reales procedentes de bienes raíces, o pagar anualmente y con la misma antelación 1.000 reales de contribución directa». El cargo de diputado era incompatible con los de capitán general de región y equivalente de Marina, fiscal de Audiencia, gobernador e intendente de Rentas. Para ser elector era necesario tener más de veinticinco años y pagar 400 reales de contribución directa o pagar 200 si se tenía un título académico o eclesiástico. Si en algún distrito no llegaban a 150 los electores en las condiciones requeridas, debería completarse este número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas y, a falta de éstos, con los domiciliados «más pudientes». Un diputado cada 35.000 almas, hasta 349 diputados⁵.

Esta vieja ley del 46 se aplicó en las elecciones entre 1857 y 1864, lo que supuso que el cuerpo electoral fuera de un 1 por 100 de la población.

II. EL PROGRESISMO MODERADO

La ley electoral de 18 de julio de 1865 pretendió dar satisfacción al sector progresista y estuvo vigente en las elecciones de 1877 y 1878, introducía meca-

⁵ Véase la edición de *El Congreso de los Diputados Leyes y proyectos de ley*, Madrid, 1906.

nismos correctores para elevar, tanto el número de representantes como de electores. Lo primero venía impuesto por el propio aumento demográfico, lo que, unido a una leve modificación de la proporción entre diputados y número de habitantes, ahora uno por cada 45.000, permite que aquéllos pasen de 349 a 352. En cuanto al censo electoral, su incremento es más significativo, consecuencia de la reducción a la mitad de las condiciones contributivas impuestas a los electores, que quedan en 200 reales, y del reconocimiento del derecho electoral a una extensa relación de capacidades, a las que no se les exige por lo general de forma adicional ningún tipo de contribución.

Con estos criterios, la participación electoral se elevó a 418.217, cifra que, sin embargo, no llega al 3 por 100 de la población española en aquel momento.

III. LA RESTAURACIÓN: CONSTITUCIÓN DE 1876

Hasta cinco leyes electorales se elaborarán y promulgarán durante la vigencia de la Constitución de 1876, bien que una de ellas, la Ley de 8 de febrero de 1877, se circunscribirá a la elección de los senadores. De las cuatro restantes, una, la Ley de 20 de julio de 1877, apenas si tendrá tiempo material de ser aplicada, mientras que las tres restantes regirán la vida electoral durante un amplio período de tiempo (leyes electorales de 28 de diciembre de 1878, 26 de junio de 1890 y 8 de agosto de 1907), el criterio censitario de Cánovas, triunfará en las leyes de 1877 (ley esta que, en realidad, tenía carácter provisional, según el propio proyecto gubernamental, para el supuesto de que antes de las elecciones generales no pudiera elaborarse otra, pero que no llegó a regir en ningún comicio, dado que las elecciones generales que siguieron a la entrada en vigor de la Constitución, no tuvieron lugar hasta abril de 1879, y en tal fecha, ya estaba en vigor la Ley de 28 de diciembre de 1878) y 1878.

Y así, el artículo 11 de la ley de 20 de julio de 1877 exigía, para tener derecho a ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio: *a*) tener veinticinco años cumplidos, y *b*) ser contribuyente dentro o fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribuyente territorial, o 50 por subsidio industrial. Además, para adquirir el derecho electoral había de pagarse la contribución territorial con un año de antelación y el subsidio industrial con dos años⁶.

⁶ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del Constitucionalismo español*, Madrid, 1964, pp. 332 y ss. «No obstante, el artículo 15 de la ley otorgaba la condición de elector, con independencia del criterio censitario, a una serie de personas pertenecientes a determinadas categorías sociales que bien pudiéramos tildar de "ilustradas": Los miembros de número de las Reales Academias Españolas, los miembros de los Cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos, los funcionarios públicos que gozasen de un sueldo mínimo anual de dos mil pesetas; los oficiales del Ejército y

De otro lado, y en relación con los condicionamientos del sufragio pasivo, cabe señalar que el artículo 29 de la Constitución se limitaba a indicar que «para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles»; sin embargo la citada Ley de 1877 (art. 4.º) añadía a lo anterior: *a)* haber cumplido veinticinco años de edad, y *b)* ser natural de la provincia a que pertenezca el distrito que se aspire a representar, y en defecto de esta cualidad, contar en la misma tres años de residencia o pagar en ella por contribución directa con dos años de anterioridad 250 pesetas por bienes inmuebles.

La Ley de 28 de diciembre de 1878 reproducía en su literalidad las condiciones ya establecidas por la Ley de 1877 en lo que al sufragio activo se refiere (arts. 14 y 15), también, al igual que ya hiciera la Ley precedente, el artículo 19 otorgaba el derecho a ser inscrito como elector en las listas correspondientes a una serie de personas pertenecientes a determinadas categorías sociales: individuos de número de las Reales Academias; los miembros de los Cabildos eclesiásticos y los curas párrocos y sus coadjutores; los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real y las Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que gozaran por lo menos de 2.000 pesetas anuales de sueldo los oficiales generales del Ejército y Armada exentos de servicio; los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos...

Por el contrario, la Ley de 1878 modificaba las condiciones del sufragio pasivo que estableciera la normativa del año anterior. En efecto, el artículo 7.º tan sólo enunciaba como «condiciones indispensables para ser admitido como diputado en el Congreso», además de las requeridas en el artículo 29 del texto Constitucional, las de: *a)* haber sido elegido y proclamado electo en un Distrito electoral o en el Congreso, y *b)* no estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

En definitiva, básicamente, la Ley de 1878 venía a conformar un sufragio activo restringido, en la idea de que tan sólo la riqueza y la instrucción o capacitación legitimaba para el ejercicio del derecho de voto.

En relación con el censo electoral, cuya formación y rectificación debía hacerse anualmente, según la previsión normativa del capítulo 3.º del título III de la Ley de 1878, el profesor Martínez Cuadrado⁷ ha destacado cómo Cánovas en el debate sobre el alcance y dimensiones del censo electoral en la última legislatura de las Cortes de 1876, se había mostrado partidario de mantenerlo en el nivel

la Armada; los que llevando al menos dos años de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional o académica por medio de título oficial, los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título...»

⁷ MARTÍNEZ CUADRADO, M., *Elecciones y partidos políticos de España (1868-1931)*, Madrid, 1969, pp. 241 y ss.

de otros países en donde subsistía del doctrinarismo político. El censo de 1881 sumaba un total de 846.961 electores, representando algo menos del 5 por 100 del total de la población, y siendo sus más importantes efectivos los propietarios agrícolas. Pero lo que es aún más sorprendente, el censo irá disminuyendo con el transcurso de los años, alcanzando en 1886 un nivel porcentual de 2,1 por 100 respecto del total de la población, lo que debe considerarse una consecuencia de la interpretación cada vez más rigurosa de la normativa electoral.

En lo que hace al sistema de representación propiamente dicho, cabe decir, siguiendo al mismo autor, que el modelo de base serán las leyes electorales inglesas.

Sería la promulgación de la Ley electoral de 26 de junio de 1890 la que introduciría el «sufragio universal» de manos de Sagasta⁸.

⁸ Esta ley fue muy debatida. Por ello y por su trascendencia en la historia de nuestro sufragio reproduzco literalmente dos intervenciones del debate en las Cortes sacadas ambas del *Diario de Sesiones de las Cortes del Congreso de los Diputados*, de 26 de marzo de 1890; la primera de ellas es de don Raimundo Fernández Villaverde en contra de la misma: «Ha habido una total indiferencia hacia esta ley en la Cámara porque la misma indiferencia existe en el país a quien no interesa ni por mucho este debate, que no necesita ni desea nuevos derechos, nuevas libertades; el país padece otros cuidados, siendo otras aspiraciones que llegan hasta nosotros todos los días, por más que el gobierno no quiere prestarles oído; el país tiene otros afanes, otras necesidades, otros anhelos, desea ante todo estar bien regido; desea y pide a voces, y es necesario ser completamente sordo para no oírlo, una hacienda ordenada, una administración severa, una política protectora, solícita, reparadora, de su propiedad. No hay pues que extrañar ni la indiferencia ni el abandono. No discutimos una reforma electoral apetecida, ansiada por el país, como ha podido haberla en otros pueblos; discutimos una ley política, nacida de un compromiso de partido, de una fórmula de coalición que no inspira otro interés, ni vive en otra atmósfera. Queda o quedaba casi desierto el salón cuando empezaba a discutirse el sufragio universal, y estos bancos se pueblan al discutirse cuestiones económicas. . . Nosotros no hemos defendido el Censo y no lo hemos defendido no porque el censo esté desacreditado, que al cabo el censo se conserva no solo en las leyes, sino en la Constitución, por países tan libres como Bélgica; como Holanda que lo mantienen aún después de su última reforma constitucional; como Italia que ha creado un censo de la inteligencia al lado del antiguo de la propiedad. Así nosotros no hemos defendido el censo; nosotros hemos reconocido el principio de ampliación del voto a todos los españoles en las condiciones que señala la ley, es decir, el principio de que ningún ciudadano español quede privado de intervención en los negocios públicos. Pero después de aceptado este principio ¿se nos podría pedir que aceptásemos el de igualdad de voto, el de criterio exclusivo del número? Ese principio que se ha formulado en el debate con la frase exótica «un hombre, un voto», no lo podemos admitir nosotros, ni escuela alguna, fuera de los partidos democráticos extremos, que sacrifican al principio de igualdad todo otro principio social y político. Hemos rechazado la igualdad ciega del sufragio, la ley del número...».

La segunda es la réplica de Ramos Calderón en el mismo día a la intervención anterior: «Para la Comisión era obligatorio el principio del sufragio universal o, lo que es lo mismo, el reconocimiento del voto a los ciudadanos vecinos de un pueblo, con el aditamento consiguiente al principio democrático de que a cada hombre corresponde un voto, y partiendo de esa base fundamental, le era imposible aceptar ningún principio de organización, como se pretendía en las enmiendas sostenidas por los conservadores. ¿Cómo habiendo una Comisión que aspiraba a que el derecho electoral no estuviera encerrado en el censo ni en la capacidad que podía dar la ciencia, una Comisión que aspiraba, siendo el eco del Partido Liberal, a que todo ciudadano tuviera una representación y una intervención en los negocios del Estado, había de prestarse a admitir

El artículo 1.º de la Ley determinaba: «Son electores para diputados a Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia».

Como primera consecuencia de este precepto el censo electoral pasará de alrededor de los ochocientos mil votantes de la etapa del sufragio restringido a cuatro millones ochocientos mil españoles varones mayores de veinticinco años. Esta masa electoral presentaba la siguiente contextura ocupacional: un 68 por 100 se incardinaba en el sector primario; un 14 por 100, en el secundario, y, finalmente, un 18 por 100, en el terciario.

En un plano de inferior trascendencia, hay que constatar otras innovaciones de la Ley de 1890. La primera de ellas es la introducción de un «voto corporativo» por parte de las Universidades literarias y las Sociedades económicas y agrícolas organizadas oficialmente. Éstas, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley, podían constituir colegios especiales, disfrutando del derecho a elegir un diputado a Cortes por cada 5.000 electores de que se compusieran.

Otra novedad es la introducción del que podríamos denominar «voto restringido». En efecto, el artículo 22 prescribía: «En los distritos en que deba elegirse un diputado, cada elector no podrá dar válidamente sus votos más que a una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho a votar a uno menos del número de los que hayan de elegirse; a dos menos si se eligieran más de cuatro, y a tres menos si eligieran más de ocho». Con ello se posibilitaba una cierta representación de la minorías en las circunscripciones.

Por lo que se refiere a la división en distritos, la disposición transitoria primera de la Ley declaraba subsistente la legislación anterior mientras no se dictara una nueva ley que llevara a cabo una reordenación de los distritos; con ello se aceptaba el criterio moderado tradicional que Cánovas había consolidado por la aceptación liberal, y que venía dando un juego muy efectivo para la obtención de las mayorías deseadas por el Gobierno.

El 25 de enero de 1907 Maura es llamado a formar Gobierno y planteará una nueva Ley electoral de 8 de agosto de 1907, que no corregirá el sistema electoral vigente con sus grandes lacras y corruptelas. Y ello básicamente porque manten-

una organización que afectaba a la base esencial de este sufragio? ¿Cómo en este país tan igualitario había de consentir la Comisión que se estableciera la diferencia, si no de castas como en lo antiguo, al menos de clase, como quería la minoría conservadora? ¿Está acaso establecida esa diferencia de clase en la ley actual ni en ninguna de las que se han hecho en el régimen liberal? ¡Buena cosa hubiéramos adelantado en la gobernación de este país! ¡Buen principio democrático hubiéramos traído aceptando el principio que proclamaba la minoría conservadora! Por consiguiente, no extrañe al señor Fernández Villaverde que la Comisión no haya podido aceptar ese criterio, porque no es posible que lo acepte ningún hombre que pertenezca a las escuelas democráticas».

drá en su esencia la estructura electoral precedente, y en concreto, el sistema mayoritario por distritos, que eligen un diputado, que seguirá siendo el factor primordial en la corrupción electoral. A ello habrá que añadir el polémico artículo 29 de la nueva ley, cuyo párrafo 1.º determinaba: «En los distritos en donde no resultaren proclamados en mayor número de los llamados a ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale a su elección y les releva de la necesidad de someterse a ella». Con un precepto de tal naturaleza los acuerdos entre los propios partidos podían conducir a soslayar la intervención del cuerpo electoral.

Como novedad de esta Ley, hay que reseñar que el artículo 2.º establece no sólo el derecho de todo elector a votar, sino asimismo «el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito» (es preciso advertir que la ley regulaba no sólo las elecciones para diputados sino también los comicios locales).

Sólo quedaban exentos de la obligación de voto los mayores de setenta años, el clero, los jueces de Primera Instancia en sus respectivos partidos y los notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones; de otro lado, y en relación con la organización electoral de tipo territorial, la Ley seguía manteniendo una organización asentada en la triple distinción entre distritos, secciones y colegios. Los distritos electorales no eran regulados en cuanto a su configuración, debiendo acudir al respecto a la Ley de 1 de enero de 1871, modificada por la de 28 de diciembre de 1878. Es decir, se mantenía la antigua división entre distritos uninominales de un lado y circunscripciones plurinominales de otro. Los distritos, a su vez, se habían de dividir en secciones habiendo de constituir cada término municipal una sección, si no excediera de 500 el número de sus electores (dos secciones si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente, según el art. 23 de la Ley).

Esta Ley ofrecía la novedad de la figura del candidato aspirante privilegiado y con mayores garantías de triunfo. Tal condición se atribuía automáticamente a quienes ya con anterioridad habían sido diputados, en tanto que los demás aspirantes habían de ser propuestos por otros miembros de la alta clase política o por la vigésima parte de los electores del distrito, es decir, por 500 electores, lo que no era fácil aval para quien carecía de influencia o apoyos institucionales. El artículo 29 de la Ley ofrecía otra ventaja al «candidato» prevista para casos excepcionales, pero que llegó a hacerse normal: a diferencia de los demás aspirantes podía ser proclamado automáticamente diputado cuando no encontraba oponente en su distrito.

De una parte, la necesidad de apoyos a los aspirantes para contrarrestar las prerrogativas de los candidatos dio extraordinaria importancia a la intervención de los partidos. De otra se favoreció la formación de grupos de presión oligárquicos de antiguos parlamentarios en los que recaía la función de designar un

importante número de diputados. Los beneficiarios principales de este sistema serían los tradicionales partidos, cuya influencia se transmitía en cascada haciendo posible que dichas formaciones consiguieran en las sucesivas elecciones y hasta 1923, fecha de la disolución de las Cortes, entre un 80 y un 90 por 100 de los escaños.

La idea del sufragio universal va calando en la sociedad española, pero sólo en el sentido de suprimir las barreras por razón de capacidad económica o cultural, pero el sistema sigue ignorando al resto de la población del sexo femenino y tendría que ser durante la dictadura del general Primo de Rivera, cuando se concede el voto a la mujer con importantes restricciones, ya que se excluye de ese derecho a la mujer casada y a la prostituta.

El texto del Decreto de 12 de abril de 1924, en su artículo primero, determina que «la Dirección General de Estadísticas verificará en todos los municipios de España la inscripción nominal referida al día 10 de mayo, de los varones presentes o temporalmente ausentes antes de 31 de diciembre de 1924 que hayan cumplido veintitrés años de edad y de las mujeres solteras y viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B». Este apartado B del censo electoral dice que éste se integrará «con las mujeres mayores de veintitrés años que sea vecinas y no estén sujetas a la patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente a las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada:

«1.º Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio que declare culpable al esposo.

2.º Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código Civil.

3.º Cuando el marido sufra pena de interdicción civil impuesta por sentencia firme.

4.º Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo»⁹.

IV. LA II REPÚBLICA

La proclamación de la II República llevará una innovación al terreno político: aparecen las mujeres en el Parlamento. El 8 de mayo de 1931 se reforman algunos artículos de la Ley electoral de 1907: suprimió el artículo 29; rebajó de veinticinco a veintitrés la edad apta para el sufragio; declaró elegibles a las muje-

⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 103, 12 de abril de 1924, pp. 251-252.

res (no electoras) y a los eclesiásticos, sustituyó los distritos por circunscripciones provinciales, dando esta categoría a las ciudades de Madrid y Barcelona y capitales con más de 100.000 habitantes (las provincias respectivas formaban circunscripción aparte). Cada provincia, circunscripción o ciudad circunscripción tuvo derecho a elegir un diputado por cada 50.000 habitantes. Cada fracción superior a 30.000 permitió elegir un diputado más. Para ser proclamado diputado se necesitaba obtener el 20 por 100 de los votos emitidos.

Durante la campaña electoral no faltaron incidentes más o menos graves, pero las elecciones se realizaron sin desórdenes. Se registró un gran retraimiento de los monárquicos y fuerzas de la derecha, lo que determinó la inclinación hacia la izquierda, con 117 diputados socialistas, 59 radical-socialistas, 32 de izquierda catalana, 27 de Acción Republicana, 16 de la ORGA y 14 federales independientes; para el centro, tanto de izquierda como derecha, 93 radicales, 27 progresistas, 14 de la Agrupación al servicio de la República, 4 liberales demócratas y 10 independientes; para la derecha, 26 agrarios, 14 vasco-navarros, 3 de la Liga y 1 monárquico (el conde de Romanones).

En la Comisión que se formó para la redacción de la Constitución de 1931, que estaba presidida por el profesor de Derecho penal don Luis Jiménez de Asúa, participó por los radicales una mujer de las dos que habían sido elegidas: Clara Campoamor, que desde un primer momento se destacó por la defensa del voto a la mujer y por la inclusión dentro del articulado de la Constitución del derecho al sufragio universal en el sentido literal del mismo, un hombre o una mujer un voto, que se plasmaría en el artículo 36 de la Constitución: «Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes».

V. CLARA CAMPOAMOR

Nació en Madrid el 12 de febrero de 1888, era hija de un modesto empleado de la administración de un periódico y de una modista; quedó huérfana de padre con diez años y en precaria situación económica; ello le lleva a trabajar en diversos oficios manuales: modista, planchadora etc., hasta que en 1909 gana las oposiciones como auxiliar de Telégrafos; su primer destino sería Zaragoza y más tarde San Sebastián, donde defendió públicamente a los procesados republicanos de Jaca; posteriormente sería profesora de taquigrafía y mecanografía y secretaria en el diario *La Tribuna*, e inicia sus estudios de Bachillerato en 1921, accediendo después a la Universidad, donde se licencia en Derecho en 1924, con la avanzada edad de treinta y seis años; ello demuestra el esfuerzo y el tesón de esta mujer por promocionarse y luchar por ocupar un puesto en la sociedad de la época, y no puedo olvidar aquí mi condición de profesor en la UNED, donde muchos alumnos

hoy, a las puertas del siglo próximo, realizan esta misma labor y creo que esta mujer les puede servir de ejemplo. Respecto a estos rasgos biográficos, tan ricos y a la vez desconcertantes para este período histórico, la propia autora nos los define ¹⁰. No vamos a reseñar aquí una biografía completa, pero sí tendríamos que resaltar algunas de sus actuaciones que la dieron a conocer, como su participación en 1926 y 1928 en el X y XI Congreso Internacional de Protección a la Infancia, celebrados en Madrid y París, y eso le lleva a ser nombrada, junto con Victoria Kent, vocales suplentes en el Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores ¹¹. O su participación en un juicio sobre investigación de paternidad en una de las primeras ocasiones que actúa en el Tribunal Supremo, nada menos que contra Alcalá Zamora. En turno de oficio ante la Audiencia de Madrid ella había ganado un pleito civil sobre reconocimiento del hijo natural, que venía fallado en contra por un Juzgado de Primera Instancia. Los herederos de aquel al que la justicia había declarado padre del hasta entonces hijo natural recurrieron ante el Supremo, con Alcalá Zamora como letrado y, como era habitual, este alto Tribunal dio la razón a tan ilustre letrado, aunque el argumento no muy jurídico del mismo fue la imposibilidad fisiológica del presunto padre, hombre de cincuenta y nueve años, para haber engendrado un hijo. Clara intervino en el sentido de afirmar que el «vigor masculino de un cincuentón en el encuentro de los sexos no le correspondía a ella sino al preopinante y al conclave de añejos y sesudos varones de la magistratura»; la respuesta airada de Alcalá Zamora no se hizo esperar contestándole que él tenía varios hijos.

El Decreto de 8 de mayo de 1931 posibilitó por primera vez que la mujer podía ser elegible pero no electora. Clara Campoamor salió elegida diputada por Madrid, junto con su compañero de partido Manuel Torres Campaña, en las listas del Partido Radical; el 28 de junio de 1931 se nombró la Comisión de Constitución ¹². Sólo en veinte días estuvo el anteproyecto y éste se entregó a la Cámara

¹⁰ «... En el orden personal me he formado en lucha abierta, sólo privada de ayudas y sin buscar apoyo en ningún clan, lo que acaso sea el manantial directo de mis penalidades. He trabajado primero manualmente, después en la Administración . . . simultanéé los estudios de Derecho y en 1925 comencé a ejercer la profesión de abogado. . . Mi natural modesto, mi gusto por la austeridad y mi amor a la limpia conducta me han privado siempre de compadres Crispines, a cuyo amparo tantas famas se propagan en nuestra tierra. Por estas circunstancias hube de combatir siempre con mayor pena, y del dolor de los golpes ganados en la lucha me quedó siempre una serena recompensa: la de mi personalidad sencilla nació, creció y logróse sin hipoteca alguna del espíritu o la materia. Es un confortador orgullo que resarce de infinitas amarguras.» Esto lo manifiesta en primera persona la propia Campoamor en su obra *El voto femenino y yo*, Madrid, 1936.

¹¹ Véase el *Boletín del ICAM* núm 9, octubre y diciembre de 1931.

¹² La Comisión fue compuesta por. Luis Giménez de Asúa como presidente, socialista, Emiliano Iglesias Ambrosio, vicepresidente, Partido Radical; Ricardo Samper Ibañes, Radical, Clara Campoamor, Radical; Justo Villanueva, Radical; Mariano Ruiz Funes, Acción Republicana; Luis Araquistain, socialista; Trifón Gómez, socialista; Jerónimo Bugueda, socialista; Enrique de Francico, socialista; Leopoldo Alas, socialista; Juan Botella, Radical Socialista; Antonio

el 18 de agosto y empezó su discusión el 27 de ese mismo mes; en un primer discurso o lectura las minorías no se manifestaron en oposición al sufragio femenino y sería el radical Álvarez Buylla quien se opondría abiertamente por considerarlo nefasto para el futuro de la República. Pero la sorpresa la da la otra mujer diputada, Victoria Kent, que se enzarza con virulencia con Clara Campoamor, afirmando: «Señores diputados, no es cuestión de capacidad: es cuestión de oportunidad para la República. Por esto pido el aplazamiento del voto femenino o su condicionalidad; pero si condicionamos el voto de la mujer, quizás pudiéramos cometer alguna injusticia; si aplazamos el voto femenino no se comete injusticia alguna, a mi juicio; entiendo que la mujer para encariñarse con un ideal, necesita algún tiempo de convivencia con el mismo ideal. La mujer no se lanza a las cuestiones que no ve claras; por eso entiendo que son necesarios algunos años de convivencia con la República, que vean las mujeres que la República ha traído a España lo que no trajo la Monarquía: veinte mil escuelas, Universidades populares, centros de cultura, donde la mujer pueda depositar a sus hijos para hacerlos verdaderos ciudadanos»¹³. La respuesta de Clara Campoamor no se hizo esperar y le dice: «¡Las mujeres! ¿Cómo puede decirse que cuando las mujeres den señales de vida por la República se les concederá como premio el derecho a votar? ¿Es que no han luchado las mujeres por la República? ¿Es que al hablar con elogio de las mujeres obreras y de las mujeres universitarias no se está cantando su capacidad? Además, al hablar de las mujeres obreras y universitarias, ¿se va a ignorar a todas las que no pertenezcan a una clase u otra?... Pero además, señores diputados, los que votasteis por la República, y a quienes os votaron los republicanos, medita un momento y decid si habéis votado solos, si os votaron sólo los hombres ... si afirmáis que la mujer no influye para nada en la vida política del hombre, estáis afirmando su personalidad y la resistencia a acataros. Me siento ciudadana antes que mujer y sería un profundo error político dejar a la mujer al margen de ese derecho, a la mujer que espera y confía en vosotros»¹⁴. Pese a estos argumentos Victoria Kent siguió defendiendo la inoportunidad de dar el voto a la mujer por considerar que ésta no estaba todavía concienciada y prepara-

Rodríguez Pérez, Organización Republicana Gallega, Gabriel Alomar, minoría catalana; Bernardino Valle, federal, Jesús María Leizaola, minoría vasca; Juan Castrillo, Progresista; José María Gil Robles, Agrario, Fernando Valera, como secretario de la Comisión del Radical Socialista y, en la misma condición, Alfonso García Valdecasas, de Agrupación al Servicio de la República. Todos estos datos pueden consultarse en el *Diario de Sesiones del Congreso* o en el libro del profesor JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, en la Ed. Reus, Madrid, 1932, libro que aporta una visión muy detallada de todo el proceso de la redacción de la Constitución de 1931 y que hoy es difícil de consultar y encontrar; por ello debería ser reeditado como debe de hacerse con el del profesor NICOLÁS PÉREZ SERRANO: *La Constitución española (9 de diciembre de 1931)*, Madrid, 1932; ambos libros son imprescindibles para la formación de un jurista y el estudio de esta Constitución.

¹³ DSCC núm 47, 30 de septiembre de 1931, pp. 1340-1341.

¹⁴ DSCC núm 48, 1 de octubre de 1931, pp. 1351-1352.

da para ejercer ese derecho; esto llevaría a que las mujeres en la República, según ella, votarían lo que les indicaran sus maridos o desde los confesionarios y ello llevaría al fin de la República¹⁵. Tras muchas discusiones, el artículo 34 del proyecto constitucional, que recogía el derecho al sufragio universal sin distinción de sexos, fue aprobado por 161 votos a favor y 121 en contra; los votos a favor vinieron del Partido Socialista, en contra de personajes tan importantes como Indalecio Prieto, pequeños núcleos republicanos progresistas y «al servicio de la República»; en contra votaron Acción Republicana, Radicales Socialistas con la excepción de Clara Campoamor, Ruiz Fynes, Villalobos y Castrovido. Este primer triunfo trataron de abortarlo en la sesión definitiva de 1 de diciembre, donde se intentó que la mujer sólo pudiera votar en las elecciones municipales y no en las generales, pero la enmienda no prosperó y se aprobó el texto definitivo¹⁶.

Como suele ocurrir con los grandes en la Historia, tienen que transcurrir bastantes años para que se les haga justicia, más cuando a un período de libertades le suceden más de cuarenta años de oscurantismo y dictadura. Clara Campoamor, como tantos españoles al finalizar la guerra civil, tuvo que marcharse al exilio y murió en Lausane el 30 de abril de 1972, regresando sus cenizas a España al cementerio de Polloe, en San Sebastián: muerta no molestaba al dictador. Me gustaría finalizar estas líneas con sus propias palabras, que no han perdido su frescura: «La mujer moderna tiene como postulado social el deber y el derecho de habilitarse para todas las profesiones, porque ha de asumirlas, todas, en igual medida y aptitud que el varón. Es un deber de conciencia porque la realidad la espera en la actividad diaria, y es un sofisma deleznable la sola capacitación económica que aspiran a concederla los más tímidos y los equivocados»¹⁷.

JORGE J. MONTES SALGUERO

¹⁵ Sobre este personaje véase CAPEL, Rosa María, *El sufragio universal en la II República*, Granada, 1975; GARCÍA VALDÉS, C., «Semblanza política y penitenciaria de Victoria Kent», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1987. Recuérdese que esta mujer fue la primera mujer abogada en ejercicio de España.

¹⁶ «Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes», artículo 36 de la Constitución de la II República.

¹⁷ Pertenece este texto a su primera conferencia sobre feminismo pronunciada en la Universidad central antes incluso de ser licenciada en Derecho en 1923.